

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418900720220164201

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida el 1 de noviembre del año que avanza, por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por **Madeleyne Giraldo Morales** en contra de **Sanitas EPS** y **Capital Salud EPS – S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El fallo

El *a quo* resolvió tutelar los derechos fundamentales a la a la salud, vida digna, seguridad social y dignidad humana tras considerar que, la accionante se encontraba afiliada en estado activo a Capital Salud EPS en el régimen subsidiado desde la fecha 7 de septiembre de 2022, no obstante, en la fecha del fallo, una vez consultó el sistema ADRES, corroboró que la ciudadana se encontraba en estado retirado.

Aunado a que, el Juez de tutela consideró que el traslado de una EPS a otra no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos y por el contrario, se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida, teniendo en cuenta que al revisar el certificado de aportes en línea, se constató que la ciudadana viene realizando cotizaciones a la EPS Sanitas desde el mes de julio de la presente anualidad, sin que le sea dable a la accionada, imponer limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”.

Ordenándose a Sanitas EPS aceptar la afiliación de la señora Madeleyne Giraldo Morales, continuando con la prestación de los servicios médicos solicitados, entre ellos, los exámenes “Ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7MHZ o MAS” y “Ecografía Doppler de Vasos Venosos de Miembro Inferior”, según las indicaciones ordenadas por el médico tratante.

1.2. La impugnación

Inconforme con lo decidido en el fallo de instancia, la EPS impugnó la decisión e indicó que la ciudadana a la fecha se encuentra activa en el SGSSS a través de Capital Salud EPS-S, acorde con la consulta de la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud - BDUA de la ADRES, encontrándose imposibilitada legalmente para acceder a las pretensiones de la acción constitucional, aunado a lo anterior, la entidad del sistema de seguridad social en salud, solicitó sea vinculada al ADRES, para que sea esta entidad la encargada de la actualización de la información una vez Capital Salud EPS haya autorizado el traslado de la accionante, y no tener inconvenientes con la compensación de los aportes, una vez EPS Sanitas active y preste los servicios y atenciones en salud a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si efectivamente el *a quo* incurrió en algún yerro al momento de valorar el material probatorio obrante en el plenario que permita acceder a la revocatoria propuesta, o en la conformación del contradictorio que impida el cumplimiento de la orden de tutela adoptada. Descendiendo al *sub lite* se

puede constatar que, desde el escrito genitor la accionante hizo alusión al ADRES porque ante esta entidad realizó la consulta del estado de su afiliación, corroborando que se encontraba afiliada a Capital Salud, por cuenta del régimen subsidiado, siendo así las cosas, se dispuso en el mismo auto admisório de fecha 19 de octubre del 2022:

“VINCULAR a esta acción a la Clínica Medical S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.”

Entidad que confirmó los dichos de la accionante al indicar:

“(…) la accionante se encuentra reportado por CAPITAL SALUD EPS en estado activo, dentro del régimen subsidiado como cabeza de familia desde el 07/09/2022.”¹

Situación que llevó al Juez en primera instancia a realizar una nueva consulta ante el sistema ADRES en la fecha en que profirió el fallo objeto de impugnación, para constatar que Capital Salud EPS efectivamente radicó la novedad de retiro y por ello la afiliación finalizó el 29 de septiembre del 2022, en los precisos términos informados por la EPS².

Razón que le dio sustento a la orden de tutela con el objeto de que se le realice a la ciudadana los procedimientos ordenados por el médico tratante, “Ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7MHZ o MAS” y “Ecografía Doppler de Vasos Venosos de Miembro Inferior”, y de esta forma se le dé continuidad al servicio de salud por parte de la EPS Sanitas.

Quiere decir lo anterior que, primero se vinculó a la entidad ADRES por ser un tercero con intereses legítimos, quien dentro de la oportunidad legal ejerció el derecho de defensa, conformándose así el contradictorio en debida forma contrario a lo indicado por el impugnante en su escrito.

Aunado a que, del material probatorio allegado al plenario, el *a quo* adoptó la decisión que en derecho correspondía para procurar la continuidad de los servicios de salud ordenados a la ciudadana, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadana, sin que la EPS Sanitas hubiera acreditado conducta alguna que acreditara la no vulneración de derechos que se le endilgó, sin pasar por alto que, la accionada allegó captura de pantalla de información de la afiliada accionante, pero esta tiene por fecha 11 de agosto del 2022, anterior incluso a la interposición de la presente acción constitucional.

Para finalizar, y aun cuando la accionada EPS Sanitas no lo mencionó en su escrito de impugnación, se estima necesario precisar por parte del Juzgado, que en referencia a la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos, es lo cierto que sobre dicho rubro la tutelada tiene la facultad de recobro, pues puede repetir contra el Estado por *“el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados por fuera del POS, con el correlativo derecho a exigir el reembolso de tales sumas”*.

Bajo esta óptica, en relación con el recobro, este Despacho ha de indicar que ciertamente ahora cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

¹ Ver archivo “012RtaAdres202201642”

² Ver archivo “010ContestacionTutela202201642”

De manera que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); ello significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En suma, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez constitucional debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Sin perjuicio de lo antes dicho, es innegable que el juez de tutela en su sentencia emita decisión respecto de facultar a las EPS para ir en recobro ante el ADRES con el fin de reclamar los gastos en que incurra por suministrar o practicar lo excluido del POS y que legalmente no está obligada, dado que no es requisito para el pago que el juez de tutela lo haya ordenado y, por tanto, no es un requisito que se exija para obtener su reembolso, sino que, por el contrario, las EPS ya están facultadas legal y reglamentariamente para recobrar los gastos en que incurran, de ahí que mal podrían las EPS buscar una facultad judicial de recobro, desconociendo, se repite, la facultad legal que ya tiene para dicho fin, pretendiendo obviar los trámites ya establecidos.

Sin la necesidad de más disertaciones que redunden en lo decidido, se confirmará el fallo de tutela impugnado, por no demostrarse yerro alguno a cargo del *a quo* en la valoración probatoria realizada para adoptar la decisión en primera instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el 1 de noviembre del 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ